



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01042-00.

Confirmación. 1105237.

**1.** Hetzael José Villamizar Vélez con cédula 1.032.509.866, presentó acción de tutela contra Seguros del Estado S.A., e indicó que el 9 de agosto de 2022, sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placas SCQ80F, la cual tenía vigente la póliza del SOAT 14485300089200.

Manifestó que está afiliado al régimen contributivo, pero debido a las distintas incapacidades, solo ha tenido auxilios de salario por el 66.66% de su salario, pero no cuenta con la posibilidad de pagar la valoración médica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca.

Agregó que presentó un derecho de petición ante Seguros del Estado S.A., el 24 de agosto de 2022, solicitando se pagara a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios para que emitiera un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, quien dio respuesta el pasado primero de septiembre, negando realizar el pago de tal rubro.

En tal sentido, solicitó se le protejan los derechos a la seguridad social en conexidad con el de la vida y se ordene a la accionada que pague los honorarios ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de ser valorado, para obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y realizar posteriormente, la reclamación a la Póliza SOAT.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 13 de octubre de 2022 y la accionada guardó silencio, a pesar de habersele notificado el auto admisorio de la tutela al correo electrónico.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, adujo que al revisar las bases de datos de los casos que reposan en esa entidad, se observa que el accionante radicó documentos incompletos, pues no obra soporte de pago de honorarios que debe registrarse de manera anticipada y tampoco se encontró carta de aviso del paciente a la aseguradora sobre el inicio del trámite de calificación, por lo cual, se devolvió el caso el 17 de septiembre de 2022 a

falta de requisitos. Solicitó se le desvincule de este trámite.

### 3. Consideraciones.

La inconformidad del accionante deviene del hecho que Seguros del Estado S.A., se negó a efectuar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esa entidad efectuara la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, con ocasión al accidente de tránsito sufrido.

Respecto a las controversias de orden contractual y económico, la tutela no procede para dirimir tales conflictos, pues para ello, cuenta el ciudadano con acciones judiciales, salvo que se esté vulnerando una garantía fundamental.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha expresado que "*(...) se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias (T-903-14).*"

Pretende el actor, que por el accidente de tránsito que sufrió, se le realice la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para luego solicitar el pago de la indemnización a la cual cree tener derecho; por tanto, no es un conflicto de estirpe económico, pues el quejoso no está solicitando el pago directo de la prestación económica, dado que su pretensión es solamente para que se le califique la pérdida de capacidad laboral, lo cual hace procedente la tutela.

Así las cosas, pasa a analizarse si la aseguradora se encuentra en la obligación de realizar el dictamen de la pérdida de capacidad laboral del accionante, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el gestor de la acción.

Establece el inciso 2° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 que "*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las*

*Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><6></sup> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (fuera de texto).*

Del anterior artículo, se desprende claramente que, en cabeza de las compañías de seguro, se encuentra el reconocimiento de la incapacidad permanente y el de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de esas contingencias.

Sobre el tema particular la Corte Constitucional indicó que “Encontró la Sala que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación”. (C.C. T/003/20).

#### **4. Caso concreto.**

De las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el accionante sufrió fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio, traumatismos múltiples, no especificados. Igualmente, se desprende que ha estado incapacitado, sin que la aseguradora haya desvirtuado que tales incapacidades fuesen por diagnósticos distintos a los del accidente de tránsito ni haya controvertido el estado de salud e incapacidad económica efectuada por el accionante en el escrito de tutela, afirmación que permite establecer que el peticionario se

encuentra en un estado de debilidad manifiesta, lo cual permite que el juez de tutela entre a resolver de fondo sobre la tutela. Adicionalmente, Seguros del Estado S.A., guardó silencio al requerimiento efectuado con ocasión a este trámite constitucional; por tanto, se presumen ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Entonces, como de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico, calificación que debe realizarse por la entidad aseguradora como lo establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y es la empresa responsable del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, quien asume el riesgo de incapacidad permanente y de practicar en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, deberá Seguros del Estado S.A. efectuar la valoración de la pérdida de capacidad laboral del accionante y en caso de no contar con una junta médica de calificación, deberá sufragar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor correspondiente a nombre del actor para que sea valorado por esa Junta.

En conclusión, como la aseguradora accionada no asumió su responsabilidad legal, lo cual ha vulnerado el derecho a la seguridad del accionante por no emitir el dictamen de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo cual, entre otros, afecta el mínimo vital ante la imposibilidad de reclamar la prestación económica, ello da lugar a que se abra paso al amparo solicitado.

Así las cosas, habrá de protegerse el derecho fundamental alegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo al derecho fundamental a la seguridad social de Hetzael José Villamizar Vélez en contra de Seguros del Estado S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de Seguros del Estado S.A., o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta

y ocho horas contados a partir de la notificación de este fallo, efectuar la valoración de la pérdida de capacidad laboral del accionante y en caso de no contar con una junta médica de calificación, deberá sufragar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor correspondiente a nombre del actor para que sea valorado por esa entidad.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905e32ebc7070ffb3871d50be25931a508a352181eda6c0010f963e4c7703a**

Documento generado en 25/10/2022 12:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**